

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SILVERIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2019 00328 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 156 del 01 de junio del 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 410

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que los demandantes son beneficiarios del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se reconozcan y paguen los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo.¹

Como sustento de sus pretensiones señalan que:

¹ Pdf. 01. Expediente Digitalizado. Cuaderno del Juzgado, fl. 3-5.

Demandante: SILVERIO SANCHEZ,

- i) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez por Resolución GNR 000209 de 2002 bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.
- ii) Contrajo matrimonio con la señora BEATRIZ AMPARO SALAZAR DE SANCHEZ, quien no recibe pensión y depende económicamente de él.
- iii) Presentó reclamación administrativa en el año del 2019.

Demandante: ALDEMAR GOMEZ RENDON,

- i) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez por Resolución GNR 008243 de 2007 bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.
- ii) Contrajo matrimonio con la señora SONIA SOHET LOPEZ DE GOMEZ, quien depende económicamente de él.
- iii) Presentó reclamación administrativa en el año del 2019.

Demandante: JESUS ALBERTO CASTRO CARDONA,

- i) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez por Resolución GNR 008775 de 2008 bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.
- ii) Contrajo matrimonio con la señora GLORIA MATILDE MURILLO DE CASTRO, quien no recibe pensión y depende económicamente de él.
- iii) Presentó reclamación administrativa en el año del 2019.

PARTE DEMANDADA

Propone las excepciones fondo que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica”*.²

² Pdf. 01. Expediente Digitalizado. Cuaderno del Juzgado, fl. 70-71.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 156 del 01 de junio del 2021, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por los demandantes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante manifestó que la SU-140 del 2019 no se puede aplicar a los presentes casos debido a que las demandas fueron radicadas con anterioridad a su promulgación, cuando el precedente judicial era la procedencia de los incrementos pensionales. De confirmarse, solicita no se condene en costas a los actores, quienes presentaron el líbello de buena fe y sin intención de causar deterioro o desgaste de la justicia.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentaron

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Pretenden los demandantes, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”.

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo de cada uno de los demandantes en favor COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No.156 del 01 de junio del 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo de cada uno de los demandantes en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada uno de ellos. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad85c86507b41caeff53cf100624a5ea9d36fbad2047694d49105df041f31f82**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>